

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cmi@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 25 de abril al 24 de mayo de 2022 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Víctor Tomás López Baltierra
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> 	

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A.** Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.
- B.** Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.
- C.** Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a)** Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b)** Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c)** Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d)** Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e)** La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f)** Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CMI TELMEX-TELNOR	
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Interconexión”</p>	<p>Mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del Convenio Marco de Interconexión (en adelante “CMI”) actual, por lo que no se debe eliminar de la presente definición el termino "Virtual" atendiendo a la definición de Interconexión señalada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “LFTIR”), en las condiciones técnicas mínimas 2022 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que hace referencia a: "Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite..."; por lo que, se solicita que permanezca la palabra "virtual", como se observa a continuación:</p>

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

	<p>“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”</p>
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Punto de Interconexión”</p>	<p>Mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no debe eliminarse el termino "Virtual" atendiendo a la definición de Punto de Interconexión señalada en la LFTR y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que señalan que: "Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones..."; por lo que, la palabra "virtual", debe preservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p>“Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”</p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definiciones “Servicios de Interconexión”</p>	<p>Con el fin de armonizar la definición de Servicios de Interconexión conforme al artículo 133 de la LFTR, se solicita a ese Instituto se adicione dentro de dicha definición, el siguiente párrafo:</p> <p>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definiciones “Servicios de Tránsito”</p>	<p>Mis Representadas consideran que la definición de Servicios de Tránsito debe apegarse a lo señalado en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 31 de diciembre de 2014, preservando el contenido de la definición del CMI actual, ya que en definición en comento, Telmex-Telnor pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones (en adelante AEPT), sin embargo, de acuerdo con los artículos 127 y 133 de la LFTR, cualquier empresa del AEPT está obligada a prestar el servicio de tránsito, como se observa a continuación:</p> <p>“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes: I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos; II. Enlaces de transmisión; III. Puertos de acceso; IV. Señalización; V. Tránsito; VI. Coubicación; VII. Compartición de infraestructura; VIII. Auxiliares conexos, y IX. Facturación y Cobranza.”</p> <p>“Artículo 133. La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.”</p>

	<p><i>En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes.”</i></p> <p>La transcripción anterior muestra que la Ley no limita la prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes de dicha responsabilidad.</p> <p>Por lo anterior, se solicita que dicha definición se establezca como se encuentra en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 31 de diciembre de 2014, es decir:</p> <p><i>“Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional.”</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definición “Uso Compartido de Infraestructura”</p>	<p>En la presente definición Telmex-Telnor pretenden adicionar el texto “en tanto ello resulte técnicamente factible”, dicha especificación sobre que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible, genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, mis Representadas solicitan eliminar el texto agregado por Telmex/Telnor y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.3 Servicios de Interconexión</p>	<p>Más allá de quién los provea, los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI, por lo que mis Representadas consideran necesario se preserve la redacción del numeral 2.3 “Servicios de Interconexión” como se tienen en el CMI vigente, como se observa a continuación:</p> <p><i>“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN Los servicios de Interconexión que están contemplados en este Convenio son los siguientes: 2.3.1. Conducción de Tráfico, que incluye Originación y Terminación de Tráfico. 2.3.2. Servicio de Tránsito. 2.3.3 Servicio de Señalización. 2.3.4. Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones. 2.3.4.5. Coubicación. 2.3.5.6 Facturación y Cobranza. 2.3.6.7 Puerto de Acceso. 2.3.7.8 Servicios Auxiliares Conexos.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.4. Solicitudes de Servicio “Redundancia y balanceo de Tráfico”</p>	<p>Telmex/Telnor pretenden que el pronóstico de demanda de servicios solo sea proporcionado por el Concesionario que firma con ellos el convenio, por lo que, mis Representadas solicitan que siga conservándose que éste pronóstico sea proporcionado por ambas partes, como se establece en el convenio de interconexión vigente para el 2022, dado que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de</p>

	capacidad conforme al tráfico proyectado, y así se realice un eficiente intercambio de tráfico.
CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA Condiciones Resolutorias	Mis Representadas sugieren eliminar la Cláusula Decimonovena y toda referencia en el Convenio Marco donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Por lo anterior, sugerimos añadir cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el IFT impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc.
ANEXO B Numeral 7	Se sugiere eliminar toda referencia en el Convenio Marco donde se mencione que, en caso de que el AEPT dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Adicionalmente, mis Representadas sugieren añadir cláusulas en las partes relevantes del Convenio (que sustituyan a las anteriores) que especifiquen que, en el caso de que el AEPT dejara de serlo, el IFT impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEPT, y la continuada prestación de los servicios a los usuarios finales, etc..
ANEXO E CALIDAD 3. Fallas, mantenimiento y reparaciones 3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.	La propuesta de incrementar los plazos de solución de fallas no es acorde con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente, por lo que mis Representadas solicitan se preserven los plazos de solución de fallas que se encuentran establecidos en el CMI vigente.
CMI TELCEL	
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Contrato SIEMC”	Es preciso mencionar que el artículo 127 de la LFTR, incluye el servicio de mensajes cortos como un Servicio de interconexión, sin distinguir el tipo de mensaje que se envíe, por lo que mis Representadas consideran que la inclusión de “Persona a Persona” que Telcel pretende hacer a la presente definición no es necesaria ni válida. En virtud de lo anterior se solicita que se preserve la definición del CMI vigente.
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Concesionario Mayorista Móvil”	Se solicita al Instituto se adicione dentro de la definición de Concesionario Mayorista Móvil, el texto “para uso comercial” a fin de armonizar dicha definición con lo señalado en el artículo 3 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales: <i>“Titular de una concesión para uso comercial, de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL.”</i>
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Interconexión”	Mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no se debe eliminar de la presente definición el termino “Virtual” atendiendo a la definición de Interconexión señalada en la LFTR, en las condiciones técnicas mínimas 2022 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que hace referencia a: “Interconexión: <i>Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...</i> ”, por lo que, se solicita que permanezca la palabra “virtual”, como se observa a continuación:

	<p>“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”</p>
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Punto de Interconexión”</p>	<p>Respecto de la presente definición, mis Representadas solicitan que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, sin eliminarse el termino "Virtual" atendiendo a la definición de Punto de Interconexión señalada en la LFTR y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, que señalan que: "Punto de interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones...", por lo que, la palabra "virtual", debe preservarse tal y como se observa a continuación:</p> <p>“Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”</p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definiciones “Servicios de Tránsito”</p>	<p>Mis Representadas consideran que la definición de Servicios de Tránsito debe apearse a lo señalado en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 31 de diciembre de 2014, preservando el contenido de la definición del CMI actual, ya que en definición en comento, Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, sin embargo, de acuerdo con los artículos 127 y 133 de la LFTR, cualquier empresa del AEPT está obligada a prestar el servicio de tránsito, como se observa a continuación:</p> <p>“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes: I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos; II. Enlaces de transmisión; III. Puertos de acceso; IV. Señalización; V. Tránsito; VI. Coubicación; VII. Compartición de infraestructura; VIII. Auxiliares conexos, y IX. Facturación y Cobranza.”</p> <p>“Artículo 133. La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios. En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes.”</p> <p>La transcripción anterior muestra que la Ley no limita la prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes de dicha responsabilidad.</p>

	<p>Por lo anterior, se solicita que dicha definición se establezca como se encuentra en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 31 de diciembre de 2014, es decir:</p> <p><i>“Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional.”</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definición “Uso Compartido de Infraestructura”</p>	<p>En la presente definición Telcel pretende adicionar el texto “en tanto ello resulte técnicamente factible”, dicha especificación sobre que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible, genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, mis Representadas solicitan eliminar el texto agregado por Telcel y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.2 LISTA DE ANEXOS</p>	<p>Considerando lo señalado por el artículo 127 de la LFTR el cual incluye el servicio de mensajes cortos como un Servicio de interconexión, sin distinguir el tipo de mensaje que se envíe, mis Representadas consideran que la inclusión de “Persona a Persona” que Telcel pretende hacer al presente numeral no es necesaria ni válida. En virtud de lo anterior se solicita que se preserve la redacción del CMI vigente.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>De conformidad con el artículo 127 de la LFTR, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos, por lo que mis Representadas consideran necesario que se respete el texto de la Ley y no el que Telcel pretende incorporar, por lo que se solicita que el numeral 2.3.1. del apartado “2.3 servicios de Interconexión” quede de la siguiente manera:</p> <p><i>“2. 3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:</i></p> <p><i>Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:</i></p> <p><i>2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, es decir, llamadas de voz e intercambio electrónico de mensajes cortos, así como, llamadas y servicio de mensajes cortos.</i></p> <p><i>...”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.4 Solicitudes de Servicio. 2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión</p>	<p>Telcel pretende que el pronóstico de demanda de servicios solo sea proporcionado por el Concesionario que firma con él el convenio, por lo que, mis Representadas solicitan que siga conservándose que éste pronóstico sea proporcionado por ambas partes, como se establece en el convenio de interconexión vigente para el 2022, dado que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme al tráfico proyectado, y así se realice un eficiente intercambio de tráfico:</p> <p><i>“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión</i></p>

	<p>Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, el CONCESIONARIO deberá proporcionar las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.</p> <p>Posteriormente, en su caso, el CONCESIONARIO entregará las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por el CONCESIONARIO en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E sin que dicho pronóstico limite el hecho de que el CONCESIONARIO pueda las Partes puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.</p> <p>Lo anterior en el entendido de que la entrega del pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión resulta obligatoria para el Concesionario interesado las Partes interesadas en adquirir cualquier tipo de Servicios de Interconexión, pues no sólo supone la reserva de determinada infraestructura a favor de un determinado Concesionario, sino que su entrega en tiempo y forma permite a TELCEL al concesionario solicitado realizar un dimensionamiento veraz y pertinente en aras de proporcionar una calidad de servicio mínima y adecuada, según lo dispone a su vez el numeral 6.2 de este documento.”</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.1.2. Vigencia. Segundo párrafo</p>	<p>El segundo párrafo de la cláusula referida establece lo siguiente:</p> <p>“...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores...”</p> <p>Mis Representadas sugieren la eliminación de lo señalado en la cita que precede, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.1 Facturas. y 4.4.3 Facturas Objetadas. y 17.1 Domicilio de las Partes.</p>	<p>Mis Representadas consideran necesario conservar la opción de que las objeciones además de poderse realizar de forma escrita puedan también llevarse a cabo por correo electrónico, siendo eficientes con esto los tiempos de entrega de las mismas, y en atención a la contingencia sanitaria por la que seguimos atravesado, por lo anterior, solicitamos que los textos en los respectivos numerales sigan conservándose así:</p> <p>“4.4.1 Facturas... Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”</p>

	<p>“4.4.3 Facturas Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas... ...”</p> <p>“17.1 DOMICILIO DE LAS PARTES. Para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las Partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales, los siguientes: ... Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes: ...”</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.4. Intereses Moratorios. 4.4.4.2</p>	<p>El Convenio Marco propuesto por Telcel incluye en la cláusula de Intereses moratorios numeral 4.4.4.2 el que la Tasa de Interés Interbancario se multiplique a razón de 3 veces sobre bases de cálculos mensuales. Sin embargo, es práctica de la industria en diversos convenios que la tasa anual sea igual a la TIIE. Por lo que, se sugiere eliminarla tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces, sobre bases de cálculos mensuales.”</i></p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 5.1 Arquitectura Abierta</p>	<p>A fin de no incurrir en prácticas discriminatorias en conducción de tráfico dentro de la Red de Telcel, mis Representadas solicitan agregar que la arquitectura abierta permita validar cualquier tipo de interconexión de tráfico o señalización como el estándar 3GPP la cual es utilizada para diferentes redes u operadores móviles virtuales, tal y como se puede observar en la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante aprobada por el Pleno de ese Instituto.</p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 5.2. PDIC y Coubicaciones</p>	<p>Así como en la definición de servicios de tránsito, en el tercer párrafo del presente numeral, Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>“...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p> <p>Sin embargo, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito, es decir, dichos preceptos legales, en ningún momento limitan la</p>

	<p>prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes, de dicha responsabilidad. Por lo que mis Representadas, sugieren que no se incluya lo señalado por Telcel.</p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 5.6 Tránsito.</p>	<p>Así como en la definición de servicios de tránsito y en el numeral “5.2. PDIC y Coubicaciones”, Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>“...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p> <p>Sin embargo, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito, es decir, dichos preceptos legales, en ningún momento limitan la prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes, de dicha responsabilidad. Por lo que mis Representadas, sugieren que no se incluya lo señalado por Telcel.</p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 19.9 Del servicio de mensajes cortos</p>	<p>Considerando lo señalado por el artículo 127 de la LFTR el cual incluye el servicio de mensajes cortos como un Servicio de interconexión, sin distinguir el tipo de mensaje que se envíe, mis Representadas consideran que la inclusión de “Persona a Persona” que Telcel pretende hacer al presente numeral no es necesaria ni válida. En virtud de lo anterior se solicita que se preserve la redacción del CMI vigente.</p>
<p>ANEXO B PRECIOS Y TARIFAS</p>	<p>Es importante recordar que las tarifas aplicables son por servicios de terminación en una red, por lo que consideramos necesario preservar las redacciones de determinación de tarifas contenidas en las condiciones técnicas mínimas vigentes, asimismo, dichas tarifas deberán incluir el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Por lo que, las redacciones de las tarifas aplicables deberán quedar como sigue:</p> <p><i>“Las tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar al Concesionario y que serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, serán las siguientes:</i></p> <p>a) <i>Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” será de \$... pesos M.N. por minuto de interconexión.</i></p> <p>b) <i>Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$... pesos M.N. por minuto de interconexión.</i></p> <p><i>La tarifa de interconexión que el Concesionario deberá pagar a Telcel y que serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, serán las siguientes:</i></p> <p>a) <i>Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” será de \$... pesos M.N. por minuto de interconexión.</i></p> <p>b) <i>Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$... pesos M.N. por minuto de interconexión.</i></p> <p>c) <i>Por servicios de tránsito en red móvil será de \$... pesos M.N. por minuto de interconexión.</i></p> <p><i>La aplicación de las tarifas indicadas en los incisos anteriores se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en</i></p>

	<p>segundos, sin redondeo y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.</p> <p>Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.</p>
<p>ANEXO E CALIDAD</p> <p>1. Suministro de servicios.</p> <p>1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios.</p>	<p>Telcel pretende que el pronóstico de demanda de servicios solo sea proporcionado por el Concesionario que firma con él el convenio, por lo que, mis Representadas solicitan que siga conservándose que éste pronóstico sea proporcionado por ambas partes, como se establece en el CMI vigente para el 2022, dado que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme al tráfico proyectado, y así se realice un eficiente intercambio de tráfico.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES “A2P”</p>	<p>Telcel pretende eliminar las definiciones de A2P y P2A del anexo en comento, sin embargo, es preciso mencionar que el artículo 127 de la LFTR incluye el servicio de mensajes cortos como un Servicio de interconexión, sin distinguir el tipo de mensaje que se envíe, por lo que mis Representadas consideran necesario preservar dichas definiciones, tal y como se establece en el CMI vigente.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES “P2A”</p>	
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES “P2P”</p>	<p>Mis Representadas sugieren que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no debe modificarse la definición de P2P.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES “Práctica Prohibida”</p>	<p>En la presente definición, Telcel pretende que se considere como práctica prohibida cualquier envío de Mensajes Cortos que no sean “P2P”, sin embargo, es importante recordar lo señalado por la fracción LXIX del artículo 3, la fracción II del artículo 188, y la fracción IV del artículo 303, que a la letra señalan:</p> <p>“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>... LXIX. Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones; ... Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán; ...”</p>

	<p><u>II. Abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados, sin la previa autorización del Instituto;</u></p> <p>...</p> <p>Artículo 303. <u>Las concesiones</u> y las autorizaciones <u>se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</u></p> <p>...</p> <p><u>IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;</u></p> <p>...”</p> <p>De las transcripciones anteriores es de concluirse que la LFTR prohíbe expresamente la interrupción de tráfico, siendo ésta además una causa de revocación de la concesión, por lo que, mis Representadas consideran necesario preservar la definición del CMI actual de práctica prohibida, sin incluir la adición propuesta por Telcel.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC) CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES “REPEP”</p>	<p>Telcel incluye la definición de REPEP ya que pretende incorporar como obligaciones de las partes verificar que previamente a que se ponga a disposición de la Parte Receptora el mensaje corto no se trate de Mensajes Cortos no solicitados, no deseados por los Usuarios Destino o que el número del usuario destino del SMS se encuentre dentro de las listas de REPEP, incorporando el texto “o que el número del Usuario Destino se encuentre dentro de las listas de REPEP”. No obstante lo anterior y en virtud de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran impedidos para limitar el tráfico entre las redes, mis Representadas consideran que dicha inclusión en la obligación no debería formar parte del CMI, por lo que la definición en comento tampoco debería incluirse en el CMI 2023.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC) CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES “SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos”</p>	<p>En concordancia con lo señalado en párrafos anteriores, en relación a que el artículo 127 de la LFTR incluye el servicio de mensajes cortos como un Servicio de interconexión, sin distinguir el tipo de mensaje que se envíe, mis Representadas consideran necesario preservar la definición de SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos del CMI vigente.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC) CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES “SPAM”</p>	<p>Considerando que el CMI 2021 y el propio Instituto en diversas resoluciones de desacuerdos de interconexión a definido a SPAM como “Aquellos mensajes enviados en forma individual o masiva, cuyo contenido sea de carácter comercial, publicitario, informativo o de naturaleza similar que no hubiesen sido expresa v previamente solicitados o autorizados por los Usuarios Destino por la legislación aplicable o autoridad competente, sin importar el equipo y medio tecnológico a través de los cuales hayan sido originados”, mis Representadas solicitan que dicha definición sea la establecida para el CMI 2023.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE</p>	<p>Con relación al numeral 4 de la cláusula en comento, mis Representadas consideran que se debe mantener la redacción actual de CMI, ya que la interconexión se debe acordar entre las partes.</p>

<p>MENSAJES CORTOS (SIEMC) CLÁUSULA SÉPTIMA. Obligaciones de la Parte Remitente Numeral 4</p>	
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC) CLÁUSULA SÉPTIMA. Obligaciones de la Parte Remitente Numeral 5</p>	<p>En relación con el numeral 5 de la presente cláusula, Telcel pretende imponer como obligación a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones verificar que previamente a que se ponga a disposición de la Parte Receptora el mensaje corto no se trate de Mensajes Cortos no solicitados, no deseados por los Usuarios Destino o que el número del usuario destino del SMS se encuentre dentro de las listas de REPEP incorporando el texto “o que el número del Usuario Destino se encuentre dentro de las listas de REPEP” de manera incorrecta, ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 18 Bis establece que la prohibición de enviar publicidad a los consumidores es para los proveedores y las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, es decir, dicha prohibición en ningún momento establece como obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones la interrupción del tráfico, como pretende Telcel con la adición del texto citado anteriormente, artículo que para mayor referencia se observa a continuación:</p> <p>“Artículo 18 Bis.- <u>Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior...</u>”</p> <p>Asimismo, al incluir dicho texto también se estaría en contra de lo señalado por la fracción LXIX del artículo 3, la fracción II del artículo 188, y la fracción IV del artículo 303, que a la letra señalan:</p> <p>“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... LXIX. Tráfico: Datos, <u>escritos</u>, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones; ... Artículo 118. Los <u>concesionarios</u> que operen redes públicas de telecomunicaciones <u>deberán:</u> ... II. <u>Abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados, sin la previa autorización del Instituto;</u> ... Artículo 303. <u>Las concesiones</u> y las autorizaciones <u>se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</u> ... IV. <u>Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;</u> ...”</p> <p>De todo lo anterior, es de concluirse que la LFTR prohíbe expresamente la interrupción de tráfico, siendo ésta además una causa de revocación de la</p>

	concesión, por lo que, mis Representadas consideran necesario preservar la definición del CMI actual de práctica prohibida, sin incluir la adición propuesta por Telcel.
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC) CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. Medidas para la prevención de prácticas prohibidas y prácticas comerciales desleales</p>	<p>Telcel pretende incorporar en el presente numeral como obligación de las partes el “vigilar y evitar el envío a cualesquiera Usuarios de la Parte Receptora de Mensajes Cortos que no sean P2P”, sin embargo, y como ya se ha mencionado en puntos anteriores la LFTR incluye el servicio de mensajes cortos como un Servicio de interconexión, sin distinguir el tipo de mensaje que se envíe, por lo que mis Representadas consideran que la inclusión de dicha obligación es improcedente.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC) CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Suspensión temporal del SIEMC</p>	<p>Dentro del CMI en consulta se incorpora como cláusula Décima Sexta del Anexo G la posibilidad de una suspensión temporal del SIEMC, numeral que no debe ser incorporado al SIEMC, ya que la LFTR, específicamente en los artículos 118 y 303, señala la obligación de los concesionarios de no interrumpir el tráfico entre concesionarios, y sanciona la interrupción del mismo con la revocación de la concesión. Por lo anterior, es claro que el tráfico de interconexión no puede ser suspendido ni parcial ni totalmente, y menos aún sin contar con una autorización del Instituto.</p>
<p>ANEXO G SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC) DÉCIMA SÉPTIMA. Causas de rescisión</p>	<p>Telcel pretende incorporar la presenta cláusula para establecer causales de rescisión al SIEMC, sin embargo, dicha Cláusula va en contra de lo señalado por la LFTR, ya que los concesionarios tienen la obligación de no interrumpir el tráfico entre redes, obligación que no se podría cumplir si esta cláusula fuera aprobada por ese Instituto. Mis Representadas solicitan que dicha cláusula no sea incorporada al Anexo G del CMI y en caso de que la misma se considere necesaria se deberán mantener las causas de rescisión establecidas en el CMI.</p>
<p>SUBANEXO “B” TARIFAS 1.1.- Telcel pagará al Concesionario: 1.2.- El Concesionario pagará a Telcel:</p>	<p>Es importante recordar que las tarifas aplicables son por servicios de terminación en una red, por lo que consideramos necesario preservar las redacciones de determinación de tarifas contenidas en las condiciones técnicas mínimas vigentes, asimismo, dichas tarifas deberán incluir el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión. Por lo que, las redacciones de las tarifas aplicables deberán quedar como sigue:</p> <p><i>“Las tarifas de interconexión que Telcel deberá pagar al Concesionario y que serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, serán las siguientes:</i></p> <p>a) <i>Por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será de \$... pesos M.N. por mensaje.</i></p> <p><i>La tarifa de interconexión que el Concesionario deberá pagar a Telcel y que serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, serán las siguientes:</i></p>

	<p>a) Por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles será de \$... pesos M.N. por mensaje. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.</p>
<p>SUBANEXO “E” ACUERDO PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS SEGUNDA. Catálogo de prácticas prohibidas</p>	<p>Telcel pretende agregar como incisos d) y n) que se considere como práctica prohibida el envío de Mensajes Cortos masivo, unilateral y/o robotizado por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc., , aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, sin embargo, es preciso mencionar que Telcel no especifica a que se refiere con “masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos” y qué parámetros se establecen para ello, por lo que no queda claro a qué se refiere y estaría en la libertad de bloquear o suspender cualquier mensaje corto. Por lo anterior, mis Representadas solicitan que dichos incisos no sean incluidos. Por otro lado, y respecto del inciso o) en el que Telcel pretende que se incorpore como práctica prohibida el envío de mensajes cortos de usuarios del Operador Origen a usuarios del Operador Destino que se encuentren en las listas de REPEP, se señala que la LFTR prohíbe expresamente la interrupción de tráfico, siendo ésta además una causa de revocación de la concesión, asimismo la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 18 Bis establece que la prohibición de enviar publicidad a los consumidores es para los proveedores y las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, por lo que, mis Representadas consideran necesario no colocar dicho inciso.</p>
<p>SUBANEXO “E” ACUERDO PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS TERCERA. Detección, prevención y control de prácticas prohibidas</p>	<p>En el presente numeral Telcel pretende eliminar el texto “que haya incurrido en Prácticas Prohibidas”, en el bullet que se observa a continuación:</p> <p><i>“...En caso de que la Parte Receptora bloquee en 3 (tres) ocasiones un mismo Código de Identificación de un Usuario Origen que haya incurrido en Prácticas Prohibidas, dentro de un periodo de 6 meses, tendrá la facultad de mantener dicho bloqueo indefinidamente...”</i></p> <p>Mis Representadas solicitan que dicho texto no sea eliminado, ya que de hacerlo se deja a Telcel con la libertad de bloquear cualquier SMS, y dicho bloqueo solo debe realizarse cuando se incurra en prácticas prohibidas.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública</p>	
Empty space for comments	
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	